

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

THE WELLNESS AGE CORP.

Parte recurrida

v.

M.A.O. & ASSOCIATES
INVESTMENT, INC.; ET. ALS.

Parte peticionaria

KLCE202100004

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E DP2017-0355

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos¹

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

I.

El 4 de enero de 2021, M.A.O. & Associates Investment, Inc. (parte peticionaria) presentó ante este foro apelativo una *Solicitud de Certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 24 de noviembre de 2020.² Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte peticionaria el 13 de julio de 2020. En dicha moción, solicitó la reconsideración a la determinación de denegar la autorización para enmendar su reconvencción.³ Por su parte, el 14 de enero de 2021, The Wellness Age Corp. (parte recurrida) presentó ante este foro apelativo su *Escrito en Oposición a la Expedición del Auto Solicitado*. Solicitó que deneguemos la expedición del auto de *certiorari*. Por los motivos que

¹ Mediante la orden administrativa núm. DJ 2019-187E del 29 de septiembre de 2020, entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, se modificó la composición del panel.

² La Resolución fue notificada a las partes y archivadas en autos el 1 de diciembre de 2020. Véase Anejo 29 del apéndice de la Solicitud de *Certiorari*, págs. 189-190.

³ Anejo 27, íd., págs. 177-185, íd.

exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

II.

En este caso se presentó una demanda de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato contra la parte peticionaria el 28 de diciembre de 2017.⁴

La parte peticionaria presentó su contestación a demanda y reconvencción.⁵

El 29 de agosto de 2019, el TPI celebró vista sobre Conferencia con Antelación al Juicio, a la que no compareció el abogado de la parte peticionaria. El foro recurrido reseñó dicha conferencia para el 21 de noviembre de 2019 y estableció como fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba el 30 de septiembre de 2019.⁶

El 21 de noviembre de 2019, se celebró la vista señalada en donde, *inter alia*, el TPI concedió un término a la parte peticionaria para presentar, por escrito, la solicitud de enmienda a la reconvencción. El foro recurrido fue enfático en que dicha parte debía poner en posición al Tribunal de quedar convencido de autorizar una enmienda a la reconvencción en esa etapa de los procedimientos.⁷ A la parte recurrida, el TPI le concedió un término para oponerse a la enmienda a la reconvencción.

Ambas partes radicaron los escritos correspondientes y el TPI denegó la enmienda solicitada, al igual que la reconsideración a tal denegatoria.

De dicha determinación, la parte peticionaria recurre ante esta curia, señalando como error el no autorizar la enmienda a la reconvencción.

⁴ Anejo 1, íd., págs. 1-6.

⁵ Anejo 2, íd., págs. 7-10.

⁶ Anejo 1 de la Oposición a la Expedición de *Certiorari*, págs. 1-2.

⁷ Anejo 14 del apéndice de la Solicitud de *Certiorari*, págs. 134-135.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁸, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 2019 TSPR 90, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces

⁸ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁹

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción

⁹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

“[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735; **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, supra. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad del expediente, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. El señalamiento de error de la parte peticionaria no está comprendido en ninguna de las instancias en las que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, nos autoriza a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI. De igual forma, no cumple con los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, para la expedición del recurso solicitado. Por todo lo cual, este tribunal se encuentra impedido de ejercer su función revisora conforme a derecho.

V.

Por lo expuesto, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones